DOCUMENTA & INSTRUMENTA, 2 (2004), PP. 23-55

# "VALIDATIO-AUTENTICATIO" Y "EXPEDITIO-TRADITIO" DE LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL: EL SELLO Y EL CORREO DEL SANTO OFICIO ESPAÑOL<sup>1</sup>

# "VALIDATIO-AUTENTICATIO" AND "EXPEDITIO-TRADITIO" OF THE INQUISITORIAL DOCUMENTS: THE SPANISH HOLY OFFICE'S SEAL AND MAILING SYSTEM

JUAN CARLOS GALENDE DÍAZ BÁRBARA SANTIAGO MEDINA Universidad Complutense de Madrid

Resumen: Entre las fases ulteriores que conforman la "conscriptio" diplomática caben destacar, por una parte, la "validatio" y la "autenticatio" (referentes a la estampación de signos y suscripciones, con que se cerraba el texto documental, y a la aposición del sello), y, por otra, la "expeditio" y la "traditio" (concernientes a la remisión y entrega del original al destinatario). En el presente artículo, los autores abordan el estudio de estos elementos circunscribiéndose al ámbito inquisitorial, materia prácticamente inédita. De ahí que se analicen aspectos tales como el sello, los elementos validativos, el correo y el papel timbrado en relación con el Santo Oficio.

**Palabras clave:** Correo, Diplomática, Documento, Historia Moderna, Inquisición, Santo Oficio, Sello, Sigilografía, Validación.

Abstract: Within those phases that constitute the diplomatic "conscription", it's necessary to emphasize, firstly, the "validation" and the "autenticatio" (related to signs' writing, that closes the document's text, and seal's apposition); and, secondly, the "expedition" and "tradition" (both concerning the original document's sending and delivery to addressee), In this article, the authors deal with the study of these elements from the inquisitorial perspective (an almost unknown subject). They analyze topics such as the seal, validation methods, and the relationship between the Spanish Inquisition and mailing systems or sealed paper.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Agradecemos las observaciones formuladas por el prof. Riesco Terrero en la elaboración del presente estudio.

**Keywords:** Mail, Diplomatic, Document, Modern History, Spanish Inquisition, Holy Office, Seal, Sigillography, Validation.

#### INTRODUCCIÓN

En un manuscrito del siglo XIX, considerado como uno de los primeros manuales de Diplomática en castellano, ya se advertía que "el estudio de los sellos es de mucha importancia para determinar la autenticidad de los diplomas. Se les designó con los nombres de *signum*, *signaculum*, *annulus*, *bulla*, *sigillum*, *contrasigillum*, y en Aragón se llama también *flaón* al sello grande de cera, tomándolo del *flaho* francés. Nuestra ley de Partidas dice que es el sello *la señal que el rey u otro home manda fazer en metal o piedra para firmar sus cartas con él*, y añade que *fue fallado antiguamente porque fuese puesto en las cartas como testigo de las cosas que son escritas en ellos"<sup>2</sup>.* 

El incremento de los negocios a partir del período medieval tardío ocasionó que la Administración real entregase un sello particular a entidades semipúblicas y a los particulares con personalidad reconocida o autoridad delegada por el Estado, como los cabildos, hermandades, condes u obispos. Sin embargo, a partir de la centuria decimoquinta, la aposición del sello en documentos pertenecientes a instituciones paraestatales es una solemnidad menor que robustece el contenido jurídico y las firmas de las diversas autoridades y la del notario, sin que sea indispensable para eliminar la validez del documento que carece de él<sup>3</sup>.

En función de lo expuesto, el Santo Oficio tuvo su propio sello, con el que validaba los documentos que expedía, el cual podía representar al Consejo de la Suprema o al inquisidor general. Las matrices pertenecientes a la Suprema que se guardaban en la Cámara del Secreto estaban custodiadas por los secretarios del Consejo, quienes tenían la competencia para estamparlos, previa orden del Consejo. Por su parte, las improntas de los sellos correspondientes a los inquisidores generales, casi siempre circulares y de módulo mediano, incorporaban figuras de tipo heráldico, representativas de sus blasones familiares y del cargo o dignidad eclesiástica que disfrutaban; su molde estaba custodiado por el secretario de Cámara<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> J. C. GALENDE DÍAZ y M. L. PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO: "Apuntes de paleografía crítica. 1860 a 1861", *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 11 (1998), p. 117.

<sup>3</sup> A. RIESCO TERRERO: *Introducción a la Sigilografía*, Madrid, 1978, p. 79.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cada inquisidor general tenía su sello personal. S. CABEZAS FONTANILLA: *Las Secretarías del Consejo de Inquisición y sus sistemas de producción documental (siglos XV-XVII)*, Madrid, 2003, pp. 401-403 (tesis inédita. UCM).

VILLEDITIO IL ELIZATIO IL ELIZATIO IL ELIZATIO IL

Conviene advertir igualmente que cada vez que un monarca ascendía al trono, remitía a la Suprema el diseño de su nuevo sello, con la finalidad de que el Consejo fabricase su troquel según lo dispuesto<sup>5</sup>. De este modo, el sello real empleado por la Suprema Inquisición mantenía características externas semejantes a los utilizados por los demás Consejos, quedando la tarea de vigilar y controlar la elaboración de los nuevos sellos en la figura del secretario del Consejo de la Corona de Castilla<sup>6</sup>:

Haviendo trahído el Rey, nuestro señor (Dios le guarde), el sello con sus reales armas en la forma que se dejan ver en el adjunto diseño, me manda Su Magestad se le remita a vuestra señoría para que por lo que toca al Consejo de Inquisición se habrán los sellos en esta misma forma de los tamaños y con las circunstancias que es costumbre para usar de ellos de aquí adelante... Buen Retiro, 22 de febrero 1701<sup>7</sup>

Al igual que los sellos particulares de la Inquisición, los reales fueron también custodiados por los secretarios de la Suprema, quienes estaban autorizados para su aposición, actividad por la que recibían pingües beneficios<sup>8</sup>.

En lo que respecta a los sellos de cada uno de los tribunales de distrito, éstos también eran vigilados por el secretario del Secreto, dentro de la cámara de éste. No obstante, en momentos de necesidad, se permitió la salida de las improntas sigilares del tribunal. Así, por ejemplo, con motivo del asedio que sufrió la ciudad de Barcelona durante la Guerra de Sucesión, debieron ponerse a salvo diferentes documentos del archivo, además de varias "alajas y trastos" que, en un principio se

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sirva de ejemplo, la misiva remitida por el Consejo de la Suprema Inquisición el 10 de febrero de 1701, en la que se participa de la inclusión de las armas referentes a Portugal entre los elementos sigilares: "Haviendo participado al Consejo el papel de vuestra señoría de 6 de este mes, en que de orden de la junta me manda se vea si en los despachos que por este Consejo se hubieren expedido en nombre del Rey, nuestro señor (que Dios guarde), se ha puesto en los dictados el de rey de Portugal y si en los sellos de que en él se usa se han añadido las armas de Portugal, resulta de esta diligencia (que no ha podido executarse hasta oy por ser días feriados) que los sellos reales de que usa el Consejo en las cartas y despachos que en el real nombre de Su Magestad se expiden por él tocantes a materias del Santo Oficio, no tienen las armas de Portugal, sin que después de la muerte del Rey, nuestro señor (que goze Dios), aya tenido orden este Consejo para añadirlas, pero ni se havía ofrecido en este tiempo despacho alguno en que huviese sido necesario estampar el sello real, y solo se hiço en la cara de la cubierta de una carta y orden que se despachó días pasados por este Consejo a Valencia sobre negocio de Santo Oficio. Y haviéndose informado también de la Secretaría de Cámara del señor inquisidor general, por donde se expiden en el real nombre de Su Magestad los títulos de jueces de bienes confiscados, consejeros y receptores de las inquisiciones firmados de su real mano, y en el reverso de esta Inquisición y consejeros (que se lleban a sellar al sello real) se responde no haver puesto a los dictados el de rey de Portugal". AHN, sec. Inquisición, lib. 295, ff. 425-426.

6 S. CABEZAS FONTANILLA: Las Secretarías del Consejo de Inquisición..., pp. 403-404.

S. CABEZAS FONTANILLA: Las Secretarías del Consejo de Inquisición..., pp. 403-404.
 AHN, sec. Inquisición, lib. 295, f. 422.

encontraban "en el Secreto y fuera de él". En 1715 se hizo un inventario de los mismos y, entre ellos, cabe destacar la presencia de "una preensecita para estrechar los pliegos" y "dos sellos, uno para la dicha prensa y el otro para sellar con la mano, que están entre la ruina de mi casa". Ambos elementos fueron, por tanto, sacados del Palacio de la Inquisición y se encontraban en casa del secretario, Manuel Viñals de la Torre y Escarrer. Del mismo texto se deduce que no solía existir una sola matriz para los sellos de los tribunales, algo que se puede constatar en documentos emitidos por éstos en torno a una misma fecha y que llevan impresiones sigilares diferentes. Dicho fenómeno incluso se observa en las cuentas de receptoría del Santo Oficio de Barcelona en 1717, donde se notifica el precio pagado por los sellos que, en ese año, se confeccionaron para dicho tribunal:

Item se le ressiben y admiten en data a dicho reseptor 13 libras 14 ducados que se ha pagado assimismo por lo que importaron los cellos que se hizieron por el Tribunal en el año 1717, como parece de la libranza con su ressibo de 11 de octubre 1718 que queda con los recados destas quentas, signada de  $n^{\circ}$ . 27 [...]<sup>10</sup>.

Conviene advertir, sin embargo, que el origen del sello del Santo Oficio, es incierto. No aparece ninguna referencia sobre este extremo en las obras de los tratadistas inquisitoriales de mayor renombre, tales como Eymerich, Simancas, Peña o Carena.

#### ASPECTOS EXTERNOS DEL SELLO INQUISITORIAL

En cuanto a la forma exterior del sello<sup>11</sup>, solamente parecen utilizarse los circulares o los ovales, habiéndose encontrado un mayor número de estos últimos que de los primeros. No se ha observado el uso de otros formatos sigilares.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 499, f. 1050.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La *ruina* hace referencia a los intensos bombardeos que sufrió la ciudad y que tuvieron lugar en 1714. El mismo secretario, dentro del inventario, deja constancia de varios elementos describiéndolos como "*roto por las bonbas*" (un Evangelio de San Juan), "*le han hecho pedazos las bonbas*" (un dosel de terciopelo), "*maltratada por las bonbas*" (una silla de terciopelo), etc. AHN, sec. Inquisición, leg. 2157.

En otro documento, una consulta fechada en septiembre de 1714, se ponía de manifiesto que habían "dado en el ámbito del Real Palacio de la Inquisición más de 140 bombas". AHN, sec. Inquisición, leg. 2157.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 4654, Caja 3<sup>a</sup>.

Sobre la identificación, organización, descripción y conservación de los sellos puede consultarse la obra de M. CARMONA DE LOS SANTOS, *Manual de sigilografía*, Madrid, 1996, pp. 13-99.



1. Sello notorio oval impreso.

Todos los sellos analizados en el presente estudio se corresponderían con la tipología "de placa", es decir, adheridos a la superfície del documento, si bien cabría diferenciar en ellos distintas funciones que se expresarán más adelante. Por otro lado, salvo raras excepciones, todos estaban impresos en papel y cera<sup>12</sup>, gracias a la cual se aponía al documento, que generalmente era de papel<sup>13</sup>.

El papel sobre el que se había aplicado la matriz se recortaba previamente atendiendo a la propia función a desempeñar por el sello. Así, por ejemplo, no adquiría la misma forma la oblea sobre la que se aplicaba uno de tipo validativo que uno con finalidad de clausor. En el caso de sellos validativos, se ha encontrado una amplia variedad de siluetas en el recortado del papel, si bien priman los que tienden hacia modelos estrellados y cruciformes. Por lo que a sellos clausores respecta, generalmente se aponían sobre una simple tira de papel, más o menos rectangular, recortada, en numerosas ocasiones, del mismo bifolio utilizado para envolver la misiva y sobre el que se redactaría el sobrescrito.

Las medidas que pueden alcanzar los sellos del Santo Oficio son muy diversas, dependiendo éstas de cada ejemplar o conjunto de ellos procedentes de una misma matriz. Aun así, es posible aventurar que no existen sellos de gran tamaño. Los circulares es raro que superen los 40 mms. de diámetro, a la vez que dicha medida también es válida para la altura de los ovales. Por otro lado, no se ha localizado ningún ejemplar con medidas inferiores a los 20 mms.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> La cera podía presentar diversas tonalidades, aunque el Santo Oficio pareció decantarse por la natural o distintas variaciones de rojo. No obstante, se ha encontrado algún ejemplo, como uno de la Inquisición de Barcelona de 1759, de sello apuesto sobre cera negra (AHN, sec. Inquisición, leg. 4656, caja 1ª).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Solamente se ha encontrado un ejemplo de aposición a un documento en pergamino (AHN, sec. Sigilografía, caja 116, nº. 14).

Finalmente, hay que advertir que teniendo en cuenta los factores anteriores, no se ha encontrado ningún ejemplo sigilar con doble impronta, sino que se tratan de matrices de impronta única.

#### ASPECTOS INTERNOS DEL SELLO

En el campo del sello del Santo Oficio aparecen, normalmente, tres muebles: una cruz, una espada y una rama de olivo.

En lo que respecta a la cruz, que simboliza la religión cristiana y la fe católica<sup>14</sup>, suele aparecer siempre destacada en la parte central del campo, unida por su parte inferior a la gráfila que rodea a éste, bien directamente, bien mediante algún elemento conector (los más comunes son las gradas<sup>15</sup> o el montículo). Aunque no faltan ejemplos en los que la cruz ocupa el centro propiamente dicho y permanece aislada y distante de dicha gráfila.

La espada y la rama de olivo suelen encontrarse una a cada lado de la cruz, ambas a la misma altura por debajo de su traviesa. Si bien es cierto que no parece existir preferencia por la colocación de dichos elementos, ya que hay sellos en los que, por ejemplo, la espada se encuentra a la derecha y otros en los que ésta se ha grabado a la izquierda<sup>16</sup>. Incluso pueden apreciarse algunos en los que ambos elementos aparecen cruzados por detrás de la cruz, aunque siempre permanecen por debajo de los brazos de ésta, como ya se ha mencionado. Este último fenómeno se observa, por ejemplo, en un sello clausor de una misiva enviada en 1771 por la Inquisición valenciana al Consejo de la Suprema<sup>17</sup>.

28

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> La tradición cristiana ha enriquecido prodigiosamente el simbolismo de la cruz [...]. La iconografía cristiana la utiliza tanto para expresar el suplicio del Mesías como su presencia: donde está la cruz, está el Crucificado. J. CHEVALIER (dir.): Diccionario de los símbolos, 6ª ed., Barcelona, 1999, pp. 363.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Las gradas que aparecen bajo la cruz suelen estar conformadas por dos o tres peldaños, de representación muy sencilla, apenas esbozando un rectángulo encima de otro y así sucesivamente. En otros ejemplos, por el contrario, se ha optado por simbolizar los peldaños a modo de pirámide escalonada y en talud, de modo que pueden llegar a confundirse con un montículo si la conservación del sello no es buena.

Es rara la representación de más de tres peldaños, pero se han encontrado algunos ejemplos, como un sello de la Inquisición de Barcelona del año 1668, en el que se han llegado a grabar cinco peldaños (AHN, sec. Inquisición, leg. 3287, exp. 2).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En la mayoría de los sellos, la espada tiende a aparecer en el lado derecho y la rama de olivo en el izquierdo.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 4428, caja 1<sup>a</sup>, exp. 9.

VILLEATION TO LEXTERNIO TO LEXT EDITION TO THE

La espada simbolizaría la justicia<sup>18</sup>, mientras que la rama de olivo representaría la paz para con los reconciliados en la fe<sup>19</sup>.

Una vez expuestos los elementos que se encuentran en el campo, es necesario advertir que éstos no presentan un aspecto uniforme en todos los ejemplos analizados, dependiendo de la época, los gustos y las modas.

Por lo que respecta a la cruz, siempre suele tratarse de una cruz latina, es decir, con los brazos más cortos que el mástil central (*crux capitata*)<sup>20</sup>. En la mayoría de los casos, la cruz era sencilla, sin añadidos relevantes si se exceptúa la aparición, en algunos de ellos, de la cartela en su cúspide<sup>21</sup>. Por otro lado, se ha podido constatar el gusto por representar cruces de las que surgían espinas, presentes en un buen número de sellos inquisitoriales<sup>22</sup>. Mucho menos frecuente es la presencia de otros tipos, como la "patriarcal" (con dos travesaños en lugar de uno)<sup>23</sup> o aquella en la que los brazos se bilobulaban<sup>24</sup>.

Son curiosos, por su parte, los sellos en que simplemente aparece la cruz, aferrada por una mano enguantada que se encuentra en el lado derecho del campo. Se han podido constatar en ejemplos procedentes de Llerena<sup>25</sup> y Sevilla<sup>26</sup>, entre otros tribunales locales.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> La espada es en primer lugar el símbolo del estado militar y de su virtud, la bravura, así como de su función, el poderío. El poderío posee un doble aspecto: destructor, pero la destrucción puede aplicarse a la injusticia, a la maleficencia, a la ignorancia y, por este hecho, convertirse en positivo; constructor: establece y mantiene la paz y la justicia. J. CHEVALIER (dir.): Diccionario de los símbolos, p. 471.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> El olivo es un árbol de grandísima riqueza simbólica: paz, fecundidad, purificación, fuerza, victoria y recompensa [...]. En las tradiciones judías y cristianas, el olivo es símbolo de paz: al final del diluvio, la paloma de Noé trae un ramo de olivo. La cruz de Cristo, según una vieja leyenda, está hecha de olivo y cedro. J. CHEVALIER (dir.): Diccionario de los símbolos, pp. 775-776.

Recuérdese que la cruz latina es aquella que se inscribe en un rectángulo, mientras que la griega lo hace en un cuadrado, pues todos sus brazos poseen la misma longitud.
Casi todos los tribunales utilizaron algún sello con esta característica. Así sucedió, por

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Casi todos los tribunales utilizaron algún sello con esta característica. Así sucedió, por ejemplo, en Sevilla (1753; AHN, sec. Inquisición, caja 2ª, carpeta "Contadores, Receptores, Depositarios", leg. 5293,), Toledo (1663; AHN, sec. Inquisición, lib. 510, f. 26v), Granada (1679; AHN, sec. Inquisición, leg. 3288, exp. 6), Barcelona (1745; AHN, sec. Inquisición, lib. 531, f. 215), Valladolid (1760; AHN, sec. Inquisición, lib. 532, f. 328) o en Logroño (1634; AHN, sec. Inquisición, leg. 258, exp. 64).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Son varios los tribunales que, alguna vez, utilizaron en su sello la cruz de espinas: Granada, Murcia, Valladolid, Cuenca... Incluso fue empleada por el propio Consejo.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La cruz de dos travesaños puede verse en el escudo utilizado por la Inquisición de México, así como en un sello ovalado procedente de la Inquisición de Barcelona (1676; AHN, sec. Inquisición, leg. 3287, exp. 2). Por otro lado, debe prestarse atención para no confundir la cruz patriarcal y la latina con cartela, ya que algunas de dichas cartelas pueden adquirir gran desarrollo.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sirva de modelo el sello que valida un nombramiento otorgado por la Inquisición de Sevilla en octubre de 1773. AHN, sec. Inquisición, caja 2ª, carpeta "Contadores, Receptores, Depositarios", leg. 5293.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Misiva dirigida al Consejo en septiembre de 1679. AHN, sec. Inquisición, leg. 3288, exp.

La rama de olivo apenas varía de un ejemplo a otro, pero se puede representar de una forma más o menos compleja. Así, pueden darse casos de ramas sencillas con apenas unas pocas hojas u otras más elaboradas en las que incluso se han detallado las aceitunas que penden de ellas<sup>27</sup>.

Con la espada sucede el mismo fenómeno que con la cruz, pudiendo adoptar numerosos aspectos, desde la sencilla espada cruciforme medieval<sup>28</sup> a barrocos ejemplos donde la hoja forma ondulaciones hasta alcanzar una considerable longitud<sup>29</sup>. A pesar de que la mencionada espada de corte medieval es la que aparece representada un mayor número de veces en el campo del sello, también se observa cierta preferencia por aquella semejante a la que, en heráldica, se denomina "tizona". Se trata de la tradicional espada española propia del siglo XVII, de cazoleta, con los gavilanes rectos o curvos<sup>30</sup> y que puede o no poseer guarda para proteger la mano.

Independientemente de la forma que adopte y del tipo, siempre suele tratarse de espadas desenvainadas y, generalmente, de doble filo<sup>31</sup>. Al mismo tiempo, en casi todas ellas aparece representado el pomo de forma esférica<sup>32</sup>.

Al margen del campo, en la leyenda que suele acompañar a éste y lo circunscribe, se puede leer la siguiente cita, siempre en latín: EXURGE DOMINE ET IUDICA CAUSAM TUAM.

Normalmente se inicia con una cruz, la mayoría de las veces patada o griega, en la parte superior del sello, lugar éste en el que también concluye dicha suscripción. No obstante, hay ejemplos de sellos en los que la cruz ha sido sustituida por un punto en el centro de la caja de escritura, como sucede en uno clausor procedente de la Inquisición toledana datado, gracias al documento al que acompaña, en el año 1647<sup>33</sup>. Otra forma constatada de comenzar la leyenda es mediante una estrella, como una de ocho puntas visible en un sello valenciano de 1657<sup>34</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Misiva enviada al Consejo en junio de 1676. AHN, sec. Inquisición, leg. 3287, exp. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Así sucede, por ejemplo, en sellos de la Inquisición de Mallorca (1679; AHN, sec. Inquisición, leg. 3288, exp. 19) o del Tribunal vallisoletano (1668; AHN, sec. Inquisición, leg. 3286, exp. 3).

28 Utilizada, entre otras, por la Inquisición de Valladolid (1668; AHN, sec. Inquisición, leg.

<sup>3286,</sup> exp. 3), de Zaragoza (1666; AHN, sec. Inquisición, lib. 511, f. 320) o la de Corte (1664; AHN, sec. Inquisición, lib. 510, f. 313).

Presente en un sello del Tribunal de Sevilla (1773; AHN, sec. Inquisición, caja 2ª, carpeta

<sup>&</sup>quot;Contadores, Receptores, Depositarios", leg. 5293).

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Si los gavilanes aparecen curvados, uno suele estarlo en dirección a la hoja y, el otro, al

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> El pequeño tamaño de alguno de los sellos analizados, unido a la esquematización de la representación y a la mala conservación, hace difícil aventurar si el doble filo está presente en todos ellos.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> No se han encontrado ejemplos de pomos cuadrados.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 504, f. 277.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 3286, exp. 2.

La leyenda aparece siempre desarrollada en su totalidad, sin abreviaturas. Para su redacción se utilizan grafías mayúsculas. Son pocos los ejemplos en que aparece algún elemento que actúe de separador de palabras, tales como puntos<sup>35</sup> o estrellas<sup>36</sup>.



2. Dibujo de un sello del Tribunal de Zaragoza (1666). AHN, sec. Inquisición, lib. 511, f. 93.

Algo que también se puede apreciar en la inscripción, es que suele discurrir dentro de la orla, entre dos gráfilas, siendo una de ellas la exterior del sello. Éstas pueden estar configuradas por cualquiera de los tipos posibles (cordoncillo, ovas, espigas...).

La expresión utilizada en la leyenda procede del Libro de los Salmos, habiendo sido extraída de aquel que contiene la lamentación por la ruina del Templo de Jerusalén<sup>37</sup>.

Ya se ha mencionado como la colocación de alguno de estos elementos que conforman lo que se denominaría "escudo-tipo" del Santo Oficio no era rigurosa. Sin embargo, también es necesario advertir que, salvo la cruz, el resto eran prescindibles. La cruz, independientemente de la forma que adquiera, no falta nunca en el sello, del que, como se ha indicado, ocupa su parte central. Por el contrario, se han encontrado numerosos ejemplos en los que la espada y la rama de olivo o, incluso, la leyenda, habían sido elididos.

En estos casos, la cruz puede ser el único mueble que aparezca en el campo<sup>38</sup>, si bien no es frecuente. Más común es, por el contrario, que dichos elementos sean

Visibles, por ejemplo, en un sello de la Inquisición sevillana del año 1666 (AHN, sec. Inquisición, lib. 511, f. 82).
 Como las estrellas de seis puntas que se observan en un sello del Consejo del año 1787

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Como las estrellas de seis puntas que se observan en un sello del Consejo del año 1787 (AHN, sec. Inquisición, leg. 15).

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Según la numeración de la Biblia hebrea, se trataría del salmo número 74: 22. Por el contrario, sería el 73: 22, si se sigue la Biblia griega o la Vulgata, que unen los salmos 9º y 10º en uno solo. Dicho cambio, como se puede apreciar, no afecta al orden de versículo.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Sellos en los que, dentro del campo, simplemente aparece la cruz, sin ningún tipo de adorno o modificación, serían, por ejemplo, uno utilizado por el Tribunal de Sevilla en 1666

sustituidos por otros que serán colocados, al igual que los anteriores, bajo los brazos de la cruz. Estas nuevas adiciones, frente al carácter representativo de aquellos, suelen ser de naturaleza preferentemente epigráfica, haciéndose con ellas referencia al titular específico del sello. Lo más habitual es que se trate sólo de dos letras, una a cada lado de la cruz, correspondientes, como ya se ha dicho, a las iniciales del nombre institucional del titular. Así, por ejemplo, en un sello validativo en papel y cera, situado al pie de un título de ministro del Santo Oficio expedido en 1750, se pueden leer las siguientes siglas, seguida cada una de ellas por un punto: G· I·, cuyo desarrollo literal es: "General Inquisición". Por lo tanto, se trata de un sello perteneciente al Consejo de la Suprema<sup>39</sup>. Pero el Consejo utilizó también otra abreviatura: C. I. (Consejo de Inquisición)<sup>40</sup>.

El mismo fenómeno se observa en otros sellos, validativos y de cierre, como los del Tribunal de Toledo, donde se leen las iniciales: I. T. (Inquisición de Toledo)<sup>41</sup>, o incluso: I. Tº. (Inquisición de Toledo)<sup>42</sup>. Y, de igual forma, en los de Murcia: I. M. (Inquisición de Murcia)<sup>43</sup> o en los de Valladolid: T. VD. (Tribunal de Valladolid)<sup>44</sup>. La única variación al respecto, por no ser común, ni presentar la "I" (Inquisición, Inquisitio) ni la "T" (Tribunal), la exhiben unos sellos barceloneses con las siglas B. A., cuya lectura es, en lengua latina, "Barcinonensis Audientia"<sup>45</sup>.

<sup>(</sup>AHN, sec. Inquisición, lib. 511, f. 82) u otro procedente del extremeño datado en 1676 (AHN, sec. Inquisición, leg. 3287, exp. 8). El primero de ellos, circular, llevaba la leyenda "In hoc signo vinces", la misma que se podía apreciar en el segundo, siendo éste, por el contrario, ovalado.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> AHN, sec. Inquisición, caja 2ª, carpeta "Contadores, Receptores, Depositarios", leg. 5293.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 258, exp. 22.

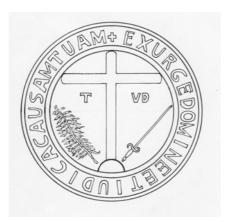
<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 504, f. 31.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> La "o" aparece superpuesta a la "t", que suele adquirir la forma de la tau griega (T). AHN, sec. Inquisición, lib. 510, f. 26v.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> La abreviatura puede ser entendida tanto en castellano como en latín, sin que varíe su significado. Así, por ejemplo, la "I" y la "T" pueden leerse "Inquisición de Toledo" o "Inquisitio Toleti". En lo que respecta a la "I" y la "M", debe apreciarse que puede hacer referencia, bien a la Inquisición de Murcia, bien a la Inquisición de México. AHN, sec. Inquisición, leg. 4435, exp. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 532, f. 328.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Esta lectura es facilitada por las cláusulas corroborativas de un documento de dicho Tribunal redactado en el año 1797: [...] *firmada de la propria y sellado con el sello de dicha Audiencia Civil del Santo Oficio en la ciudad de Barcelona, capital del presente Principado de Cataluña* [...] (AHN, sec. Inquisición, leg. 5121, Caja 3ª).



3. Dibujo de un sello del Tribunal de Valladolid (1759). AHN, sec. Inquisición, leg. 5121, Caja 2ª.



4. Dibujo de un sello del Consejo de Inquisición (1797). AHN, sec. Inquisición, leg. 15.

La leyenda también es otro de los elementos que puede suprimirse. Así, por ejemplo, en sellos clausores murcianos, como al que antes se ha hecho referencia, la fórmula "Exurge Domine et iudica causam tuam" es inexistente, siendo las siglas "I. M." el único elemento epigráfico presente.

Incluso pueden existir sellos completamente anepígrafos, como alguno de los utilizados por la misma Inquisición de Murcia en el s. XVII, en los que solo aparece la cruz espinada hincada en tierra<sup>46</sup>.

Es necesario indicar que, a pesar de la extensión que posee el enunciado que conforma la inscripción, en ella nunca se utilizan abreviaturas, encontrándose las palabras desarrolladas en su totalidad, según se ha expuesto con anterioridad.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Tampoco aparecen en el sello ni la rama de olivo ni la espada. Ejemplos de este modelo sigilar se han encontrado, por ejemplo, cerrando misivas dirigidas al Consejo de la Suprema enviadas desde el citado Tribunal de Murcia en 1664 (AHN, sec. Inquisición, lib. 510, f. 431) y 1666 (AHN, sec. Inquisición, lib. 511, f. 192).

Por último, también es preciso dejar constancia de una leyenda diferente encontrada en unos pocos ejemplos. Se trata de la expresión "IN HOC SIGNO VINCES"<sup>47</sup> (o su modificación "HOC SIGNO VINCES"), que haría referencia a la cruz que aparece en el propio campo del sello. Valladolid, Sevilla, Llerena, Valencia, Zaragoza..., fueron algunos de los tribunales que la utilizaron.



5. Dibujo de un sello de la Inquisición de Sevilla (1666). AHN, sec. Inquisición, lib. 511, f. 82.

Al margen de lo anterior, conviene especificar el gusto que demostraron los diferentes tribunales por introducir diseños escudiformes dentro del campo del sello. Casi todos los distritos emplearon en algún momento esta tipología, una de las que poseen ejemplos más elaborados y complejos (similar a lo que sucede en los sellos notorios que se explicarán más adelante). Las Inquisiciones de Valencia, Galicia, Murcia, Barcelona, Mallorca..., e incluso el mismo Consejo utilizaron los sellos con escudos en su interior.

También es necesario poner de manifiesto que, si bien el presente trabajo se circunscribe al ámbito del sello y su utilización, las "armas" del Santo Oficio, como se las denomina en la propia documentación, podían encontrarse en múltiples lugares y objetos. Cabría destacar entre todos ellos, por ser de los más accesibles y notorios al común de la población, las propias puertas de entrada a los edificios sede de tribunales inquisitoriales. Aunque la mayoría de ellos han desaparecido, todavía se conservan algunos ejemplos, como los de las inquisiciones de México o Barcelona. Éste último, actualmente localizable en la calle els Comtes, destaca por presentar escudo heráldico, toisón y, sobre el primero, la cruz, la espada y la rama de olivo<sup>48</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> La tradición sitúa el origen de dicha expresión en la batalla de Puente Milvio (312), cuando el emperador romano Constantino se enfrentó a Magencio. Por ella se le indicó, de forma milagrosa, que bajo el signo de la cruz vencería dicho combate. Sería el punto de partida para su posterior conversión al cristianismo.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> El escudo todavía conserva parte de su policromía original, que fue renovándose a lo largo del tiempo a medida que lo fue necesitando. Se conservan así varias anotaciones en las cuentas de receptoría referentes a ello. Así, por ejemplo, en 1802 se pagaron 31 libras y 17 sueldos a un pintor por *el importe de la pintura al fresco de las armas de la puerta principal del Real Palacio* (AHN, sec. Inquisición, leg. 5121, Caja 3<sup>a</sup>).



6. Escudo pétreo que se encontraba en la puerta de entrada al edificio de la Inquisición de Barcelona. Hoy se puede observar en la fachada del Museo Marès, en la calle els Comtes.

#### **FUNCIONES SIGILARES**

El sello del Santo Oficio se utilizaba, principalmente, con tres funciones: clausora, validativa y "notoria" o "identificativa".

El sello **clausor**, como su propio nombre indica, se utilizaba para cerrar los despachos y certificar la autenticidad de los escritos en ellos contenidos, por lo que también se trataría de un tipo de validación, en cierto modo. Era apuesto por el secretario con papel y cera sobre el papel o los hilos que cerraban el envío, es decir, se adherían al borde del sobrescrito clausurándolo. Precisamente por esto era necesario romper el papel o el cordón sobre el que estaba el sello para abrir la misiva. Asimismo, también servían para mostrar el carácter oficial, y no privado, del contenido textual, ya que identificaba al emisor de la misiva. La importancia de lo expuesto residía en el hecho de que ciertas instituciones, entre ellas el Santo Oficio, estaban exentas del pago de portes y era necesario que los empleados de las estafetas reconociesen fácilmente los despachos que procedían de ellas o les estaban destinados.

De los tres modelos citados, el de cierre suele ser el de menor tamaño y con un contenido más sencillo, estando sujeto éste, precisamente, a las limitaciones de espacio<sup>49</sup>.

El sello de carácter **validativo** se encuentra apuesto al final del documento y forma parte de los demás elementos autenticadores de éste, a los que no sustituye en

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Generalmente, el clausor es más pequeño que el validativo y su longitud no suele sobrepasar los 30 mms. Sin embargo no faltan ejemplos de módulos superiores, si bien son raros, como sucede con un sello del Tribunal valenciano antes mencionado, cuya medida es de 40 mms. (AHN, sec. Inquisición, leg. 4428, exp. 9).

ningún caso sino que los complementa. Al igual que el anterior, también suele tratarse de un sello en papel y cera, si bien sus dimensiones tienden a ser mayores que las del anterior, del mismo modo que lo es la complejidad de su campo.

No puede decirse que se prefiera un tipo de forma sigilar por encima de otro para los sellos validativos, habiéndose encontrado tanto circulares como ovales, igual que sucede con los clausores.

En cuanto al "notorio" o "identificativo", suele aparecer en la parte superior de los documentos, sustituyendo o acompañando a la invocación. Cabe destacar, por su parte, una serie de diferencias considerables con las dos tipologías expuestas con anterioridad. En cuanto a la materia, suele tratarse, en la mayoría de los casos, de sellos realizados en tinta, ya que forman parte, normalmente, de documentos impresos. Precisamente por esta peculiaridad, su aposición no se realiza una vez finalizada la redacción del documento, sino que ambas se dan parejas. Al mismo tiempo, su función no es, en estas circunstancias, validativa, ya que, en caso de necesitarse un sello que verifique la autenticidad del documento, se apondrá el correspondiente al final del mismo, junto a la validación manuscrita. En lo que respecta al contenido de las improntas, es en estos ejemplos donde se alcanza la mayor complejidad y perfección en los diseños, algo que se debe, sin duda, al mayor módulo de estos sellos y, precisamente, a la utilización del sistema de impresión.



7. Sello notorio impreso (1800). AHN, sec. Inquisición, leg. 5293, caja 2ª, carpeta "Contadores, receptores...".

Este último tipo de sellos, además de impresos, pueden también realizarse de forma manuscrita, como el que se puede apreciar en el nombramiento de familiar del Santo Oficio conservado en la Sección de Sigilografía del Archivo Histórico Nacional. En este testimonio, en pergamino, se dibujó una bella orla policromada y, en el centro de ésta, se iluminó el escudo de la Inquisición. El interés del ejemplo radica en la perfección del dibujo y la mencionada policromía, pudiendo observarse la forma en que tanto la cruz como la rama de olivo han sido coloreadas con el

mismo tono de verde, mientras que la espada es gris. Como novedad, la cruz espinada no está hincada en un montículo o en un terreno llano, sino que lo está en unos guijarros<sup>50</sup>.

Aunque el módulo se ha mencionado como un elemento diferenciador entre las distintas tipologías, esto debe tratarse de una forma extremadamente cuidadosa. La razón es que se ha observado la tendencia a utilizar una misma matriz de forma indistinta para unos sellos y otros. Así, por ejemplo, en el Tribunal de Cuenca, un mismo sello se empleó como validativo en una certificación expedida en 1666<sup>51</sup> por Agustín Bejarano de Chaves, secretario del Secreto de dicho Tribunal; y como clausor en varias misivas dirigidas al Consejo en 1665<sup>52</sup> y 1666<sup>53</sup>. Del mismo modo, la Inquisición toledana utilizó indistintamente su sello con valor validativo o clausor, dependiendo de las circunstancias<sup>54</sup>.

Por lo tanto, no pueden especificarse diferencias propiamente dichas entre unos y otros más allá de la función que desempeñen dentro del documento, exceptuándose, por sus propias características especiales, a los que se ha denominado "notorios".

# OTROS ELEMENTOS VALIDATIVOS DE LOS DOCUMENTOS SELLADOS

Conviene precisar, según se ha mencionado con anterioridad, que el sello no es el único elemento de validación que se incluye en un documento, sino que complementa a otros de igual o mayor relieve. Éstos serían, dependiendo del propio escrito, tanto las firmas y rúbricas de los miembros del Consejo o del tribunal pertinente, como el refrendo del escribano.

Por lo que respecta a las tipologías documentales en las que se pueden encontrar sellos, con función validativa, son muy diversas. A continuación, y con carácter genérico, se mencionarán algunas.

En el caso de documentos de cierta solemnidad e importancia, como son los edictos (de fe, de libros prohibidos, de anatema...), no suele faltar ninguno de los

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> AHN, sec. Sigilografía, caja 116, n°. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 511, f. 132v.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 510, ff. 800-801.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 511, f. 230.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> El mismo sello aparece, como validativo, en un edicto impreso de citación datado el día 26 de octubre de 1663. Sin embargo, apenas unos días antes, el 9 de octubre había sido utilizado como clausor en una misiva del Tribunal de Toledo al Consejo (AHN, sec. Inquisición, lib. 510, ff. 252-254). Y nuevamente aparece como validativo en un edicto por el que se ordenó recoger y prohibir libros, fechado en marzo del año siguiente (AHN, sec. Inquisición, lib. 511, f. 373).

elementos antes citados. Éstos aparecen, normalmente, siguiendo siempre la misma disposición: primero, inmediatamente debajo del cuerpo principal del documento y a la izquierda, el sello de la institución que lo otorga (Consejo de la Suprema, tribunal de distrito), apuesto sobre papel y cera; a la derecha del mismo, las firmas y rúbricas de los inquisidores que se encontraban presentes y validan el documento; y, por último, debajo de las anteriores, el refrendo del escribano.

Tampoco son infrecuentes los ejemplos de certificaciones expedidas por los secretarios, bien del Consejo, bien de los tribunales, que dan fe de diferentes acontecimientos. Aunque no puede afirmarse que sea una tipología documental en la que siempre aparezca el sello, sí se empleó en un número importante de ellas. Así sucede, por ejemplo, en una de 1642 en la que Cristóbal Sánchez García, secretario del Consejo de la Suprema, certificaba que se habían realizado todas las informaciones necesarias con el fin de averiguar las aptitudes de Diego de Aragón, natural de Guadalajara, para el cargo de familiar del Santo Oficio, al mismo tiempo que indicaba su admisión. El sello, en papel y cera, se encuentra colocado a la izquierda, debajo del cuerpo principal del texto. A la derecha de éste, aparecen la firma y rúbrica del secretario<sup>55</sup>. Es necesario resaltar, por otro lado, que esta tipología documental, tanto si se encuentra sellada como si no, no suele ir firmada por los inquisidores.

Los títulos expedidos por el Santo Oficio para nombrar a sus ministros también se revestían, generalmente, de cierta solemnidad y, por tanto, solían estar sellados. Han llegado pocos originales hasta nosotros, debido a que la Inquisición los entregaba a los interesados y no los archivaba. Por el contrario, sí que se conservan innumerables registros y copias de dichos documentos transliterados por los secretarios de la institución. Su contenido era similar al del título siguiente, fechado en 1787, por el que es nombrado el licenciado Pedro Segundo García Jiménez como secretario del Secreto de la Inquisición de Toledo:

Nos, don Agustín Rubín de Cevallos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Jaén, Inquisidor General en todos los Reynos y señoríos de Su Magestad, de su Consexo, etc.:

Confiando de la fidelidad y suficiencia de vos, el licenciado don Pedro Segundo García Ximénez, del ávito de San Juan, avogado de los reales Consexos y escrivano supernumerario del Santo Officio de la Inquisición de Toledo, que sois persona de bien, y fielmente haréis lo que por nos os fuere cometido, y encomendado, por thenor de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 258, exp. 5.

presente, y la autoridad apostólica a nos concedida, de que en esta parte usamos, os hacemos, constituimos, creamos y deputamos secretario propietario del Secreto de la referida Inquisición, y os damos poder y facultad para usar y egercer el dicho officio. Y encargamos y mandamos a los inquisidores apostólicos, que son o fueren de ella, que luego que esta nuestra provisión por vos les fuere presentada, os recivan y admitan al uso y egercicio del dicho oficio, y usen con vos en él, en todas las cosas a él tocantes y pertenezientes, reciviendo antes de vos el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado. Y que os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, exempciones, livertades, preheminencias y prerrogativas que, por razón del referido officio, os deven ser guardadas y se acostumbran guardar.

Y mandamos al receptor, que es o fuere de la citada Inquisición, que os dé y pague en cada un año que sirvierédes el mencionado oficio, la mitad del salario y emolumentos tocantes a dicha secretaría, por tercios adelantados, y en la forma que se acostumbra, reciviendo vuestras cartas de pago, con las quales y la presente, o su traslado auténtico, mandamos se lo recivan y pasen en cuenta los maravedís que por dicha razón os diere y pagare. Y declaramos no devéis satisfacer a Su Magestad el dinero de la media annata, que le pertenece por esta gracia y merced, hasta que entréis al goze del sueldo por entero.

Y mandamos se tome razón de este título en la Contaduría General del Consexo. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del ynfrascripto nuestro secretario de Cámara. En Madrid, a tres de marzo de mil seiscientos ochenta y siete años<sup>56</sup>.

El secretario, como prueba de que era una copia, había encabezado el documento de la siguiente forma: Título de Secretario del Número y Secreto del Santo Officio de la Ynquisición de Toledo a favor del licenciado don Pedro Segundo García Ximénez. Fielmente copiado del original. De igual forma, tras unir al anterior el traslado de otro original, reseñaba: Concuerda esta copia de título y posesión de secretaría numeraria con el medio sueldo y gajes que se enuncian en estas. Copié el original que presentó esta parte, a quien lo devolví. De que certifico en la Cámara del Secreto desta Inquisición. Y primero de junio de mil setecientos y ochenta y siete.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 258, exp. 25.

Estas copias suelen estar validadas únicamente por el secretario que las compone, sin que aparezca el sello del que se hace referencia en las cláusulas corroborativas del original. Para ello, introduce al pie del mismo su firma y su rúbrica (en el documento mencionado: *Juan Ignacio Cuesta Real, secretario*). El original, sin embargo, era validado tanto por las suscripciones de los inquisidores y del secretario, como por la aposición del sello, que solía situarse a la izquierda de las anteriores. La necesidad de estos elementos de autenticación aparecía ya en las cláusulas antes mencionadas, como se ha podido observar en la copia transcrita<sup>57</sup>. Este aspecto del documento también debía ser recogido en las copias efectuadas por los secretarios, quienes reproducían de forma íntegra la validación: *Agustín, obispo de Jaén, Inquisidor General. Por mandado de Su Ilustrísima, lizenciado don Félix de Castro. Tomó razón, don Pedro Gutiérrez de Varona. Rúbricas de los señores*.

En el supuesto de que el sello no cupiese a la izquierda de las suscripciones por falta de espacio, puede aponerse en las espaldas del documento. Este procedimiento se puede observar, por ejemplo, en un título impreso de familiar expedido en 1634 por la Inquisición de Logroño en favor de don Baltasar de la Vega y Salvatierra<sup>58</sup>. En él, el sello fue adherido sobre una oblea estrellada en la parte superior del dorso del folio.

No todos los documentos "solemnes" expedidos por el Santo Oficio llevaban necesariamente el sello de la institución. Así, por ejemplo, no son pocos aquellos en los que era el propio inquisidor general el encargado de validarlos con su sello personal, que solía tener carácter heráldico. Esta práctica se observa, entre otros tipos documentales, en las licencias concedidas para poder leer y poseer libros prohibidos y, de igual forma, en algunas de las confirmaciones que de éstas se realizaban<sup>59</sup>.

De lo anteriormente expuesto se pueden deducir una serie de conclusiones, tales como que el sello no actúa como único elemento validativo, que solamente se emplea en documentos de cierta solemnidad; y que tiende a situarse a la izquierda de las suscripciones.

Conviene advertir igualmente que en los llamados manuales inquisitoriales solían existir unas directrices referentes a los documentos que debían ir sellados. De este modo, en la célebre obra de Eymerich, *Directorium Inquisitorum*, se incluye una colección de formularios diplomáticos que debían emplearse en la redacción de

40

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> En un original impreso de 1634, la cláusula corroborativa reza de la siguiente manera: En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestros nombres, y selladas con el sello del Santo Oficio y refrendadas por uno de los Secretarios dél. AHN, sec. Inquisición, leg. 258, exp. 64.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 258, exp. 64.

Véase, por ejemplo, la licencia de 1729 y su posterior confirmación, en 1734, por el Inquisidor General, don Andrés de Orbe y Larreategui. AHN, sec. Inquisición, lib. 531, f. 24.

textos, así como la observancia del uso del sello en diplomas de solemnidad, preferentemente, nombramientos: Forma litterarum requirendi et monendi officiales temporales, ut praestent iuramentum sub poena excommunicationis; Forma instituendi comissarium specialem; Forma instituendi duos commissarios simul, qui procedant pariter et coniunctim<sup>60</sup>, etc.

De la Inquisición de Llerena procede, por su parte, el *Formulario y modo de proceder del Santo Oficio*, redactado de forma manuscrita por un secretario de este Tribunal en el siglo XVII<sup>61</sup>. Una vez más se resalta el empleo del sello para la validación de documentos solemnes, aunque, a diferencia del manual de Eymeric, incluye más tipologías diplomáticas, a la vez que su utilidad para los oficios burocráticos parece ser mayor. En el *Formulario* se abre el abanico a diversas certificaciones (fe de juramentos, de diferentes actuaciones...), mandamientos, licencias, etc.

La aposición del sello suele mencionarse, según se ha manifestado, en las cláusulas corroborativas de los documentos, con fórmulas tales como: *Sellada con el sello de la Santa General Inquisición*<sup>62</sup>. Algunas de ellas pueden encontrarse en los dos formularios antes mencionados, concretamente en el apartado correspondiente a los ejemplos diplomáticos de los que van haciendo referencia: *In quorum omnium et singulorum testimonium sigillum nostrum duximus praesentibus apponendum*<sup>63</sup>; *Datum sub sigillo nostro in pendenti*<sup>64</sup>; [...] *de mandado de los señores inquisidores doi al pretendiente, firmado y sellado con el sello deste Santo Ofiçio*<sup>65</sup>; [...] *di el presente firmado de mi nombre, sellado con el sello deste Santo Ofiçio*<sup>66</sup>.

Por último, cabría incidir de nuevo en que ninguno de los tratadistas inquisitoriales menciona la composición del sello del Santo Oficio. Incluso Diego Cantera, a pesar de dedicar varios capítulos de sus *Quaestiones* a la falsificación de documentos y sus sellos, se muestra al margen del asunto<sup>67</sup>.

<sup>62</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 258, exp. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> N. EYMERIC: *Directorium Inquisitorum*, Roma, 1585, pp. 423-435.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> BN, mss. 6210.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Forma alia secunda instituendi Vicarium generalem in tota provincia. N. EYMERIC: Directorium Inquisitorum, p. 436.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Forma instituendi comissarium specialem. N. EYMERIC: Directorium Inquisitorum, p. 433.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Auto de aprobazion sub conditione. BN, mss. 6210, f. 12v.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Testimonio de acto positivo para la genealogía. BN, mss. 6210, f. 21r.

### EL CORREO Y EL SANTO OFICIO ESPAÑOL

La historia del correo en el Santo Oficio estuvo ligada a la de la evolución del propio sistema de correos en los territorios de la Monarquía. Así, en un primer momento y por su práctica inexistencia, la Inquisición se encontraba al margen de dicha práctica, siendo el encargado de los despachos el "nuncio", al cual debía remunerar el destinatario de la misiva, en especial si se trataba de un envío entre tribunales<sup>68</sup>.

A continuación se utilizó el sistema del llamado "correo ordinario", nacido en el siglo XVI<sup>69</sup> y ya dependiente del Estado. En él, los correos tenían asignados unos itinerarios y horas concretos para desempeñar su trabajo, que quedaban especificados en las hojas de ruta, denominadas "partes" o "vayas"<sup>70</sup>. De dichos horarios dependía pues la rapidez con que se recibiesen o enviasen los pliegos en el Santo Oficio, ya que éste, como se ha especificado, solía utilizar este sistema de envío, independientemente del volumen de la correspondencia<sup>71</sup>. Así, por ejemplo,

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> D. CANTERA: Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem punitionemque delictorum, Salamanca, 1589.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Quando algunas informaciones o testigos se hallaren en una Inquisición que aprovechen a otra, que con su propio nuncio las embíen a la inquisición donde son necessarias, y puedan aprovechar; y aquellos sean obligados a le pagar y satisfacer el gasto del camino, pues que se hace en su causa y provecho (Compilación de las instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hechas por el muy reverendo señor fray Tomás de Torquemada..., Madrid, 1667, f. 10v).

La figura del nuncio inquisitorial no debe confundirse con la de otros cargos de igual nomenclatura dentro del ámbito eclesiástico, como el "nuncio apostólico". Su misión, como expuso Meseguer Fernández, era llevar los avisos de los inquisidores dentro de su distrito, de Tribunal a Tribunal o al consejo de la Inquisición (J. MESEGUER FERNÁNDEZ: "Las primeras estructuras del Santo Oficio", en Historia de la Inquisición en España y América, Madrid, 1984, vol. 1, pág. 376).

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> El Santo Oficio contaba con la prerrogativa de retirar en las estafetas de correos las cartas que le iban dirigidas antes que otra persona o institución. Incluso, según afirma Susana Cabezas, hasta que no recogía sus despachos, no se podía distribuir el resto (S. CABEZAS FONTANILLA: "La correspondencia en la historia de la Inquisición: génesis documental e importancia social", en *La correspondencia en la Historia. Modelos y prácticas de la escritura epistolar*, Madrid, 2002, vol. I, pág. 117).

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> M. MONTAÑEZ MATILLA: *El correo en la España de los Austrias*, Madrid, 1953, p. 89. <sup>71</sup> En 1706, el Tribunal de Corte advertía al de Toledo, con respecto a la remisión de un proceso, que *respecto de los muchos papeles que incluie la caussa de fr. Thomas Fuster, se queda haciendo un cajoncito para remitirla por el ordinario.* AHN, sec. Inquisición, leg. 16, exp. 2.

La utilización de correos extraordinarios se reserva a asuntos de extrema gravedad y urgencia, y pocas veces aparecen mencionados en la documentación si no es relacionados con casos de los tipos antes referidos. Así, por ejemplo, se hace mención de ellos con motivo de la salida de los inquisidores del Tribunal de Barcelona y al cada vez mayor aislamiento al que estaba siendo sometida la ciudad a causa de los asedios que sufrió por la Guerra de Sucesión, razones por las que fue necesario despachar numerosos correos extraordinarios, al margen de continuar utilizando los ordinarios (AHN, sec. Inquisición, leg. 2157).

nos han llegado testimonios que muestran esta necesidad de esperar a que partiese el correo en un momento determinado para cumplir con los cometidos administrativos:

[...] no se remite en este correo la relazión del auto general de esta estafeta por estar en el Secreto y no aber avido tribunal estos días; remitirase el que viene sin falta [...]<sup>72</sup>.

[...] y me avisareis a vuelta de correo lo que resulte<sup>73</sup>.

En el s. XVIII comenzó a gestarse el moderno sistema de las administraciones, las cuales podían estar gestionadas directamente por el Estado o estar arrendadas. El "nuncio", cuyo papel ya se había visto mermado por los correos ordinarios, quedó relegado a un mero intermediario entre los tribunales y las administraciones de correos, pues era el encargado de llevar y recoger la correspondencia en ellas, a la vez que se ocupaba de satisfacer los portes de los mensajes<sup>74</sup>.

El tema de los portes de la correspondencia fue uno de los más enrevesados a los que debió hacer frente el Santo Oficio y, a la vez, aquel con el que se encuentra más íntimamente ligado el uso del sello de la institución en los despachos.

En un primer momento, la Inquisición debía satisfacer los portes al "nuncio", como encargado de llevar algunos de los despachos, bien en persona, bien a los diferentes correos que se concibiesen específicamente para ello o dependiesen ya del sistema del correo ordinario.

Ya se ha mencionado como el "nuncio", cuando se implantó el sistema de las administraciones, se convirtió en el intermediario entre éstas y los diferentes tribunales. El aumento de la centralización del sistema de correos ocasionó que la Inquisición buscase liberarse del pago de portes gracias al apoyo de la Corona. Así, para poder beneficiarse de la exención, se debía estar en posesión de una regalía especial otorgada por el propio monarca, quien la concedía de forma individual a cada uno de los tribunales y no a la institución como tal. Este hecho es denunciado por el recientemente restituido Tribunal de Barcelona el 9 noviembre de 1715:

En quanto a las cartas de el correo para el Tribunal, inquisidores y demás ministros titulares, haviéndole imbiado recado el inquisidor don Marzelo Santos a don Juan Hernández Calderón, correo

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Misiva del inquisidor vallisoletano Paniagua al secretario del Consejo de Inquisición, José de Ribera (1668). AHN, sec. Inquisición, leg. 3286, exp. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Petición de recorrección de registros (1805). AHN, sec. Inquisición, leg. 15, exp. 2.

mayor desta ciudad, para que diese orden a sus ofiziales apartasen las cartas de el Tribunal, inquisidores y demás ministros titulares, y que en quanto a el porte de ellas y las que se devían pagar se informaría de lo que ubiese pasado antes v continuaría el estilo v que haviéndose dado libres lo executase en la misma conformidad el dicho don Juan Hernández Calderón, quien respondió se apartarían las cartas, pero que el darlas libres y sin pagar el porte, ya fuesen para el Tribunal, ya para los inquisidores y demás ministros, no lo podía hazer sin expresa orden de el Rey, y que la solizitase como lo havían echo don Francisco Ameller, don Joseph a los ministros togados y los demás de la Junta de Govierno, a quienes oy se les da libres las cartas por haver conseguido de Su Magestad esta grazia, la que suplicamos a Vuestra Ilustrísima se sirva solizitar para que tengamos este alivio y regalía como suzede en las más de las inquisiciones, en que no pagan los inquisidores, ni secretarios del secreto, ni rezeptor, y haviendo tantas cartas de ofizio y de dependenzias para los inquisidores se gastaría solo en portes la metad de el salario<sup>75</sup>.

Ese mismo año, el 7 de septiembre, Manuel Viñals de la Torre y Escarrer, secretario del Secreto del mismo Tribunal, se quejaba en una misiva dirigida a Domingo de la Cantolla, secretario del Consejo, de que había recibido por el correo ordinario un proceso y de portes me han echo pagar 35 reales, sin que aprovechen razones para que desquenten de lo que taçan ni un maravedí<sup>76</sup>.

La Inquisición de Valencia, por su parte, parece que gozó, gracias a Felipe II, del privilegio de *que se diessen libres los despachos*, confirmado luego por Felipe IV el 28 de septiembre de 1635, indicando que *continuéis lo mismo*, *que hasta oy se ha hecho*, *en dar los despachos francos a la Inquisición y personas nombradas en la dicha carta de 25 de junio de 1568* [...]<sup>77</sup>.

En el siglo XVIII se realizó un nuevo intento de regulación definitiva de la situación. De acuerdo con la orden dada el 14 de mayo de 1723 por Felipe V, el día 4 del mes siguiente se reglamentó el acuerdo ajustado entre el Consejo de la Suprema Inquisición y la Superintendencia General de Correos para que se cumpliese inviolablemente:

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 2157.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 2157.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> J. de ZEPEDA: *Informe histórico-jurídico en favor de los ministros titulados oficiales del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia...*, s. l., s. a. [Valencia, 1744], fol. 11r-v (AHN, sec. Inquisición, leg. 5121, Caja 1<sup>a</sup>).

Lo que se ha de observar en los oficios de Madrid.

Todos pliegos que vinieren para el Consejo de Inquisición y señor inquisidor general se han de entregar sin pagar portes algunos, tanto en los oficios de Castilla como en los de Aragón y Valencia, Cataluña, islas de Mallorca, Canarias, reynos de Indias, y Portugal, Italia, Inglaterra, Francia y los demás payses estrangeros, por estar exemptos de pagar portes de todos los pliegos y cartas que vinieren al Consejo y señor inquisidor general, sin excepción alguna.

También se han de entregar francos todos los pliegos y cartas que vinieren para el señor fiscal y secretarios del Consejo Supremo de Inquisición, sin pagar portes algunos de los reynos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña, islas de Mallorca y Canarias, Indias y Portugal, y solo han de satisfacer al precio de la tarifa, reglada por Su Magestad, los portes de los pliegos y cartas que vinieren de Italia, Inglaterra, Francia y los demás payses estrangeros.

También se han de dar francas todas las cartas y pliegos que vinieren a nombre de la Inquisición de Corte y del señor inquisidor della, de los reynos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña, islas de Mallorca, Canarias, Indias y Portugal, como considerando las materias de oficio que están a su cargo, como inquisidor regente deste Tribunal, pero ha de pagar los portes de las cortes de Italia, Inglaterra, Francia y los demás payses estrangeros.

Todos los pliegos y cartas que tuvieren de dentro y fuera de España todos los demás ministros, assí dependientes del Consejo como de la Inquisición de Corte, los han de satisfacer a los precios de las tarifas regladas por Su Magestad, según las remitidas con Real Orden al Consejo de Inquisición, sin exceder por ningún caso de ellas.

Lo que se ha de observar en las estafetas de las ciudades y villas de España.

Todos los pliegos y cartas que fueren dirigidos a nombre de las inquisiciones de España y estos reynos no han de pagar portes algunos de las cartas y pliegos que recibieren de las inquisiciones destos reynos y Portugal, pero sí de las que tuvieren de Italia, Francia y demás payses estrangeros, porque siendo franco el señor inquisidor general deberán venir por su mano.

A todos los señores inquisidores que sirven en los tribunales destos reynos, en calidad de más antiguos, por considerarse como regentes o presidentes de aquellos tribunales, se les han de dar todos los pliegos y cartas que tuvieren libres de portes, assí las de dentro de España como las que vinieren de los reynos de Indias, Portugal, Canarias y Mallorca, y lo mismo se ha de practicar con los fiscales y secretarios del Secreto de los referidos tribunales, teniendo obligación cada tribunal de embiar aviso a los correos mayores de los que sirvieren y ocuparen estos empleos para la distinción de esta franquicia.

Los demás señores inquisidores y ministros de dichos tribunales de Inquisición, a excepción del más antiguo, como va expresado, han de pagar los portes de todas sus cartas y pliegos al precio reglado en las tarifas de Su Magestad expedidas a los oficios, a cuyo fin se entregan al Consejo copias certificadas por el contador de Intervención de la Renta General de Estafetas, excepto los comissarios del Santo Oficio en todos los tribunales, que éstos no han de pagar portes de las cartas y pliegos que les fueren de oficio; y para distinguir los que lo son, se han de sellar por el Consejo y los tribunales con el sello del Santo Oficio sobre la oblea o lacre, previniéndose que todas las demás que no fueren con este distintivo para los referidos comissarios, las han de satisfacer al precio de las tarifas regladas, como los demás particulares.

Todas las cartas de Italia, Inglaterra, Francia y los demás payses estrangeros, excepto las destos reynos y el de Portugal, las han de pagar los ministros de los tribunales, sin excepción de ninguno, a los precios reglados por Su Magestad en las tarifas.

Que por el Consejo de Inquisición y por la Superintendencia General de Correos se han de dar las órdenes correspondientes a sus dependientes para la observancia de este Reglamento, y que se eviten las disputas que se han ocasionado hasta aquí, por no haver havido regla. Madrid a quatro de junio de mil setecientos y veinte tres. Como consejero de Inquisición, y en virtud de acuerdo del Consejo: don Luis de Velasco y Santelizes. Como superintendente y administrador general de los Correos de España: don Juan de Aspiazu. Como contador de Intervención general de la Superintendencia de los Correos de dentro y fuera del reyno: don Joseph de Palacios<sup>78</sup>.

Dicho acuerdo fue el colofón a innumerables peticiones por parte de los tribunales y el Consejo a lo largo de un amplio periodo de tiempo. Sin embargo,

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 532, ff. 107-108.

como se puede observar, la exención no fue total, sino que estuvo sujeta a numerosas restricciones.

Los tribunales territoriales, por su parte, tuvieron algunos problemas con el convenio e hicieron llegar sus dudas al Consejo. Incluso treinta años después de la firma de éste, la Superintendencia de Correos debió responder a una consulta sobre la cuestión, realizada desde el Tribunal de Corte, del tenor siguiente:

Mui señor mío. Recivo la carta de V. S. de 18 del corriente y en su rrespuesta diré que reconozido con atención el Reglamento hecho entre el Consejo de Ynquisizión y esta Superintendencia no se halla que los secretarios del Secreto del Tribunal de Corte sean francos de sus correspondencias como lo verá V. S. por el capítulo quarto del Concordato que remito adjunto y a mayor abundamiento se ha preguntado sobre ello a los oficiales de los oficios de correo mayor de Ytalia y Castilla desta Corte, y todos aseguran contestemente que xamás se han dado libres de portes las cartas que han llegado a nombre de los secretarios del Secreto de dicho Tribunal, y pareze se califica esto mismo mismo [sic] con no hazerse la menor memoria dellos en el citado capítulo, sin que obste el que en los tribunales de fuera les esté conzedida la franquicia, porque esto no puede servir de regla para que se ejecute donde tiene el Consejo su residencia, pues en tal caso ya se hubiera prebenido; Y queda para servir a V. S. con seguro afecto, deseando que Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1753.

Besa las manos de vuestra señoría su muy seguro servidor. Bachiller Pedro Simón [Rúbrica]<sup>79</sup>.

Carlos IV, por su parte, el 8 de junio de 1794, ratificó las directrices del acuerdo<sup>80</sup>, que perduraría hasta el fin de la institución, a pesar de las dificultades por las que pasaron las arcas de Correos y que hicieron que muchas de las exenciones de

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 533, fols. 104-105.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Cuando Carlos IV promulgó su *Ordenanza General de Correos*, aclaraba que en quanto a la libertad de portes de cartas y pliegos, dirigidos al inquisidor general, Consejo de Inquisición, su Fiscal y secretarios, y al inquisidor más antiguo de la Corte, y demás individuos de las de España e Indias, se estará a lo prevenido en el Reglamento de 14 de mayo de 1723, y órdenes posteriores. Al mismo tiempo, se insistía en que ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta o pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al Correo, para que en él se cobren sus respectivos portes. Ordenanza General de Correos, postas, caminos y demás ramos agregados a la Superintendencia General, Madrid, 1794, pp. 166-167.

portes concedidas fuesen revocadas, como sucedió en 1819, momento en que Fernando VII decretó lo siguiente:

[...] 1°. Que cese desde este día toda especie de exención o franquicia de correspondencia que no se halle expresamente comprendida en la ordenanza de Correos de 1794, y que se lleve en consecuencia a efecto lo dispuesto en las Reales resoluciones de 13 de Mayo de 1799, 16 de agosto de 1814 y 1° de enero de 1815, mandando cesar por punto general todas las franquicias concedidas después del año de 1808, bajo el concepto de que Su Majestad manda que no entregue la correspondencia a las autoridades que no gozan por la ordenanza de la exención del sello negro, sino pagando de contado su valor, en conformidad de lo dispuesto por la Real Orden citada de 13 de Mayo de 1799: cuando la Real Hacienda por un sistema sabio de orden hace pagar a las otras rentas del Estado y a sus mismos productos los derechos generales para cortar abusos, ¿cuánto mas esencial y natural es que los demás ramos paguen al de Correos, cuyo servicio es inmediato e importantísimo?<sup>81</sup>.

La Inquisición salvaguardaba su exención gracias a la primera premisa, por estar contenida en la Ordenanza de Correos de 1794, es decir, la otorgada por Carlos IV.

Para beneficiarse de la franquicia de los portes, los despachos debían ir, como ya se indicó en 1723, perfectamente identificados con el sello de la institución, además de consignados con el nombre del destinatario, pues no todos los cargos inquisitoriales, según se ha visto, estaban exentos del pago. En el sobrescrito, que en la mayoría de los ejemplos se inicia con una invocación simbólica en forma de cruz, solía mostrarse, por tanto, el nombre, cargo y tratamiento del destinatario, la denominación del tribunal al que pertenecía o, en su caso, el Consejo, y, por último, la de la institución o persona que remite el despacho. Bien es verdad también que el orden en el que aparecen dichos elementos no tiene por qué ser éste. Sirvan de ejemplo los siguientes sobrescritos, los dos primeros dirigidos al Inquisidor General y, el tercero, al Consejo, en el que también puede observarse la forma en la que, en

\_

<sup>81</sup> AHN, sec. Consejos, lib. 1507, ff. 62-63.

ocasiones, alguno de esos elementos se subrayaba para remarcarlo e intentar evitar posibles confusiones de destinatario<sup>82</sup>:

- + Al excelentísimo señor Obispo, Inquisidor General, guarde Dios muchos años. Inquisición de Llerena. Madrid<sup>83</sup>.
- + Al excelentísimo señor Ovispo, Inquisidor General en todos los reynos y señoríos de Su Magestad y de su Consejo de Estado. Inquisición de Valladolid. Madrid<sup>84</sup>.
- + Al Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisición, guarde Dios muchos años como desseamos, etcétera. <u>Inquisición de Cataluña</u>. <u>Madrid</u><sup>85</sup>.

Si se tratara de remisiones de importante volumen, frecuentes en una institución donde, por ejemplo, las confiscaciones eran comunes, lo más habitual es que se recurriese a grandes cajones de madera que eran sellados tras haber introducido en ellos los artículos a enviar. En dichos casos, se solía contratar un arriero para que los transportase y entregase en su destino, conviniendo con él un precio. Así sucedió, por ejemplo, con un envío de *120 resmas de papel florete*, repartidas en doce cajas, que se efectuó desde la Inquisición de Barcelona al Consejo de la Suprema en agosto de 1786. Como se desprende del expediente en que se contienen todos los detalles de la remisión, cada caja iba perfectamente identificada con un número correlativo del 1 al 12 y, al mismo tiempo, con las siglas S. I. (Suprema Inquisición), las cuales indicaban su pertenencia a la institución.

En dicho expediente se conserva también el desglose del importe total del envío, desde lo que costaron las resmas de papel a lo que supusieron los portes, pasando por lo que se gastó en las cajas de madera para introducir las primeras. En lo que se refiere a los portes, estos supusieron 1056 reales:

Por los portes de sesenta y seis arrobas que han pesado los dose cajones que contienen las expresadas 120 resmas papel convenidos a razón de dies y seis reales vellón por arroba puestas en Madrid en casa

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> El subrayado suele identificarse con el lugar de origen (p. ej. <u>Inquisición de Cataluña</u>), con la ciudad de destino (p. ej. <u>Toledo</u>), o con ambos. No se suele subrayar, por el contrario, el nombre del destinatario, bien personal, bien institucional.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Misiva del Tribunal de Llerena al Inquisidor General en diciembre de 1679. AHN, sec. Inquisición, leg. 3288, exp. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Misiva del Tribunal de Valladolid al Inquisidor General en febrero de 1668. AHN, sec. Inquisición, leg. 3286, exp. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Misiva del Tribunal de Cataluña al Consejo en diciembre de 1716. AHN, sec. Inquisición, leg. 2158.

del señor don Antonio Salsés apoderado del señor receptor General de la Suprema General Inquisición son mil y sinquenta y seis reales de vellón. - 1056 rs<sup>86</sup>.

Apenas unos días antes del envío mencionado, el 31 de julio de 1786, la Inquisición española consiguió un nuevo privilegio de la Corona orientado precisamente a este tipo de remisiones de gran volumen. En este caso se trataba de franquear las aduanas sin que se registrasen las cajas para inspeccionar su contenido. Sin embargo, dicho privilegio solamente era obligatorio para aquellas cajas que procediesen de los comisarios en ejercicio de su función y se enviasen a los tribunales o al Consejo. Nuevamente, al igual que sucedía con la correspondencia normal, en el texto de la ley se indicaba que las cajas debían ir perfectamente identificadas con el sello del Santo Oficio. El envío debía completarse, además, con una autorización en regla que sería entregada por el comisario al arriero encargado de llevarlo:

[...] en las aduanas del Reyno no se registren los cajones cerrados y sellados que se remitan a los tribunales de Ynquisición por los comisarios del Santo Oficio, llevando el conductor o arriero testimonio o pasaporte autorizado por el comisario que lo embíe<sup>87</sup>.

A la franquicia relativa de los portes había que añadir, por tanto, una cierta inmunidad en los despachos con respecto a aduanas y registros. La salvaguarda de dicho privilegio era celosamente vigilada por el Consejo y los diferentes tribunales, que no dudaban en elevar las más airadas quejas a la Corona en los casos en que se violaba la mencionada patente. Así sucedió, por ejemplo, en el año 1693, cuando se constató la llegada al Consejo de varias misivas que habían sido abiertas por los soldados que realizaban los registros a los correos. La protesta oficial de la Suprema fue la siguiente:

#### Señor.

A tiempo de abrirse en este Consejo un pliego de la Inquisición de Barcelona, se ha reconocido rasgada la cubierta de él por un lado, de manera que a poca diligencia se podrían leer los nombres de las personas a quien tocaban los papeles que venían debajo de ella. Y por declaración del mismo correo consta haber pasado a esta osadía tres soldados del Registro de la Alameda. Y en este último correo de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 2174, exp. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> AHN, sec. Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, lib. 8037, fol. 394.

Andalucía ha llegado también otro pliego para el Consejo rasgado en la misma forma, y parte de la cubierta en que estaba el sobreescrito y se presume lo habrán hecho los soldados del Registro de Jetafe.

Y siendo esta nobedad de tan grabe ofensa al Santo Oficio y contra su secreto en las causas y negocios más reserbados, y de las personas a quienes toquen, y en que se ha faltado tanto al respecto y veneración con que hasta los públicos delinquentes se han mirado, aviendo sucedido en las ocasiones que los ladrones han robado y devalijado los correos abriendo todas las cartas reserbar siempre las que por los sobreescritos reconocían ser de las Inquisiciones o tocar al Santo Oficio, no pudiendo ser de la real intención de V. M. ni de la Junta que de orden de V. M. entiende en la mejor administración y cobrança de sus reales derechos, que se ejecute lo que no puede conduçir a este fin y tiene tantos incombenientes.

El obispo Inquisidor General y el Consejo lo ponemos en la real noticia de V. M., suplicando a V. M. se sirva de mandar se prevenga en todos los registros que no se habran ni reconozcan los pliegos y cartas que vinieren para este Consejo o tribunales del Santo Oficio y que en sus sobreescritos se reconociere que tocan a la Inquisición, como lo esperamos de la real justificación de V. Magestad. Madrid, a 30 de julio de 1693<sup>88</sup>.

En dicho documento puede apreciarse la función del sello ya notificada en páginas anteriores. Las improntas son, además de identificativas, clausoras. Garantizan, pues, la seguridad y confidencialidad de los despachos guardando el secreto inherente a cualquier acción del Santo Oficio. De modo que una ruptura de los cierres supone una violación no solo del privilegio de inmunidad, sino también del secretismo tan celosamente observado por la institución, algo que era incluso peor que lo primero.

Al margen de lo anterior, todos los gastos derivados de los envíos y recepciones debían, en cualquier caso, consignarse cuidadosamente en las cuentas anuales realizadas por el receptor correspondiente. Un ejemplo de ello son las operaciones presentadas, en 1718, por Joseph Tolrrá, contador de la Inquisición de Barcelona. En ellas se anotó la siguiente partida:

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> AHN, sec. Inquisición, lib. 310, fol. 155.

Item, se le ressiben y admiten en data a dicho receptor 120 reales que ha pagado a Manuel de Vega, arriero, por un cajón que ha llevado a este Tribunal que venía del Consejo de la Santa General Inquisición, como parece de un certificado echo por orden del Santo Tribunal, firmado por don Miguel de Altarriba, secretario del Secreto, su data y ressibo en 15 de noviembre 1717, que queda con los recados destas quentas, signado de nº. 18 [...]<sup>89</sup>.

Y lo mismo debía hacerse con los portes de las misivas recibidas y enviadas:

Item se le ressiben y admiten en data a dicho reseptor, 1259 reales, 10 dineros, que ha pagado al dicho doctor Olaguer Torres<sup>90</sup> por lo que han importado los portes de las cartas venidas al Santo Tribunal desde 1° de mayo de 1716 hasta 9 de henero de 1718. Como parece de 14 libransas con sus ressibos al dorso de ellas, sus datas en 8 de abril, 26 mayo, 18 junio, 28 junio, 19 julio, 7, 21 y 31 de agosto, 25 septiembre, 16 octubre, 28 y 29 noviembre y 11 de diciembre del corriente año 1717. Y 9 de henero de 1718, las quales quedan con los recados destas quentas de que hago fee [...]<sup>91</sup>.

A don Pedro Merino y don Miguel Pinell se les pagó 340 libras 2 sueldos 10 dineros por el ymporte de correo, franqueado y apartado de todo el año de 1806, según quatro libramientos que acompañan<sup>92</sup>.

Gracias a estas cuentas se puede apreciar la forma en que los gastos en materia de correo del Santo Oficio no solo se podían reducir al pago de los portes de las cartas y de lo que conllevase lo necesario para su confección (papel, oblea, tinta, polvos, cordones, cera...), sino que, en ocasiones, también debían remunerar a los propios oficiales de las administraciones de correos por diferentes servicios. Así, en los documentos expedidos durante el siglo XVIII por el Tribunal de Barcelona, es frecuente encontrar anotaciones de libranzas monetarias similares a la siguiente:

Mas se le admiten en data al expresado rezetor 33 libras, 12 sueldos, que pagó a don Pedro Poblador, nunzio de este Santo Oficio, y

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 4654, Caja 3<sup>a</sup>.

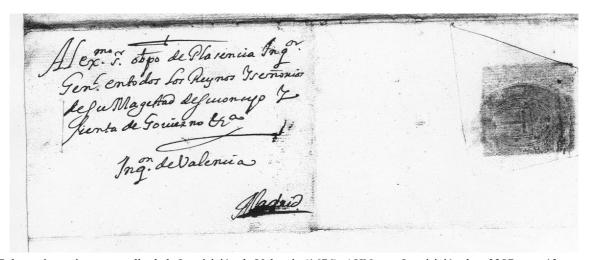
<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> El doctor Olaguer Torres desempeñaba el cargo de nuncio del tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 4654, Caja 3<sup>a</sup>. <sup>92</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 5121, Caja 3<sup>a</sup>.

asimismo, para entregarlas a los oficiales del correo por el cuydado del apartado de los pliegos que bienen a este Santo Oficio [...]<sup>93</sup>.

Sin embargo, en las cuentas de 1780-1781, dicha partida aparece anotada como un aguinaldo que se da todos los años, tanto a los oficiales de correos, como al fontanero que se encarga de la supervisión de las conducciones de agua al Tribunal. Se podría considerar, por tanto, un gasto de prestigio opcional, instituido más por la costumbre que por la legislación, inexistente al respecto:

Al reverendo mosén Miguel Pinell por el aguinaldo que se da por Navidad de cada año al fontanero y oficiales del correo [...]<sup>94</sup>.



8. Sobrescrito y cierre con sello de la Inquisición de Valencia (1676). AHN, sec. Inquisición, leg. 3287, exp. 13.

## EL PAPEL SELLADO Y LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

Problemas económicos ocasionaron que Felipe IV, en torno a 1635-1640, impusiera el impuesto del papel timbrado, bajo pretexto de dar preferencia y seguridad a la documentación de carácter público y semipúblico aún proporcionada

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 4654, Caja 2°.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 5121, Caja 2<sup>a</sup>.

En las cuentas de la Inquisición barcelonesa ambos empleos, oficiales de correos y fontanero, aparecen siempre dentro de la misma partida. Por otro lado, es necesario poner de manifiesto como el aguinaldo estaba tan institucionalizado que, en caso de no pagarse por parte del Tribunal, era reclamado por los oficiales interesados. Algunas de estas protestas, como la del secretario barcelonés Manuel Viñals y Escarrer, llegaron al propio Consejo de la Suprema, que solía acceder a las peticiones.

por la actuación y avales notariales<sup>95</sup>. Su empleo en los consejos y tribunales reales fue ineludible para ejemplares relativos a asuntos de gracia y justicia, mientras que para el resto de la documentación se siguió utilizando el papel común hasta 1794.

Por su parte, el día 20 de enero de 1795, Fernando VII publicó una Real Cédula, mediante la cual todos los tribunales eclesiásticos, incluido el Santo Oficio, tenían que utilizar el papel sellado<sup>96</sup>. Sin embargo, la institución se mostró reticente con respecto al uso del mismo, sin duda por motivos de carácter económico en un momento en el que no pasaba por una de sus mejores épocas. En consecuencia, relegó el uso del papel timbrado a los expedientes de causas civiles y a los documentos que pasasen por la Secretaría de Secuestros, ya que éstos eran de carácter público<sup>97</sup>. El resto, por no ser considerados públicos, no debían cumplimentarse en papel sellado. Sin embargo, tribunales como el de Toledo pusieron de manifiesto la necesidad de una consulta al respecto debido a las incontables dudas que suscitaba la lectura de la Pragmática, consulta que fue elevada por el fiscal de dicho Tribunal, el doctor Rubín, al Consejo de la Suprema el 8 de julio de 1803.

Rubín recogía la negativa del Tribunal a poner en papel sellado, por ejemplo, las informaciones de limpieza de sangre, por quanto éstas no son públicas, ni contenciosas, antes bien son reservados los ingresos y se custodian estos entre los demás papeles del Secreto, y no se anotan, ni se han anotado, en el Libro de Conocimientos. Sin embargo, el monarca insistió, el 8 de febrero de 1803, que debía obedecerse la Pragmática de forma estricta en todos los casos a que ésta hiciese referencia. Pese a la disposición real, la institución siguió perseverando en que la ley manifiesta haver querido que sólo se usase del papel sellado en las causas públicas contenciosas, por lo que dudaban si debían usarlo en documentos que formaban parte del Secreto, v. gr. los registros de entrada y salida de presos, diferentes probanzas judiciales, pruebas de nobleza y limpieza de sangre, etc. Por último, el doctor Rubín mencionaba incluso las exenciones que había disfrutado siempre el Santo Oficio, las cuales debían ser tenidas en cuenta por el monarca:

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> A. RIESCO TERRERO: "Sigilografía", en *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Madrid, 1999, pp. 307-308.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 15, exp. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Dixeron: que todos los expedientes públicos contenciosos que en adelante se formen y ocurran en este Tribunal, que se distinguen con la nota de causas civiles, se actúen precisamente en el papel sellado que corresponda, conforme a la Real Pragmática de S. M. de veinte de enero de este año, y Carta Orden del Consejo, y lo mismo se practique en todos los asuntos que ocurran y pasen por la Secretaría de Sequestros, que se tienen por públicos contenciosos, poniéndose el Libro de Conocimiento que ay en la portería, de dar y recivir los expedientes civiles los procuradores, en el papel que prescrive el capítulo 18, todo lo qual se haga saber a los secretarios del Secreto y de Sequestros. AHN, sec. Inquisición, leg. 15, exp. 2.

[...] como el tribunal o tribunales de Ynquisición, así por su institución apostólica, como porque se ocupan, y han ocupado siempre, en los negocios más interesantes para la conservación de la Religión Cathólica y seguridad pública (en que el soberano es el principal interesado), disfrutan, y han disfrutado siempre, de exenciones, las más privilegiadas, por lo mismo le parece al fiscal conveniente que se remita a Su Alteza el presente expediente, para que con presencia de los méritos que de él resultan, se sirva comunicar a este Santo Oficio un méthodo claro, y decisivo, de quanto le corresponde hazer sobre el uso del papel sellado, para no exponerse a tergibersar la voluntad del Soberano, ni tampoco desabrigar las exenciones y privilegios correspondientes al Santo Oficio de la Ynquisición 98.

Finalmente, el Consejo decretó en octubre de 1803 que, de todos los documentos citados por el fiscal y que eran considerados de carácter secreto, sólo se emplease el papel sellado en las informaciones de limpieza de sangre<sup>99</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 15, exp. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 15, exp. 2.